



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00636

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **Liz Nelly Rodríguez Cabanza** en su condición de heredera determinada de la causante **María Olga Cabanzo de Ortiz** (q.e.p.d), se notificó personalmente de los autos que libran mandamiento de pago en su contra, fechados 6 de julio y 26 de noviembre de 2021 (Pdf 0001 fl.23 C2 y Pdf 0001 fl. 9 C3), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En lo que respecta al trámite procesal pertinente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante María Olga Cabanzo De Ortiz (q.e.p.d.) y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Israel Rodríguez Castellanos quien recibe notificaciones a través del correo electrónico organizacionjuridicairc@hotmail.com y/o en la carrera 90 No. 71 A 81, Oficina 520 la Ciudad de Bogotá.
- Katherin López Sánchez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y/o en la avenida de las Américas N° 46 -41 de la ciudad de Bogotá.

- Iván Darío Daza Ortegón, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico ivandazaortegon@gmail.com y/o en la Carrera 18 No 78 –40 Oficina 202 de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$250.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO</p> <p>No. 146</p> <p>Hoy 19-12-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00636

Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (PDF-0001 fl. 40 C4), se decreta su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia, comisionese a la Alcaldía Local de la zona respectiva con el fin de que lleve a efecto la diligencia ordenada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-237377**, a quien se faculta, incluso, para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 146

Hoy **19-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019 – 00757

1. Vista la manifestación obrante en el 0030, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto a lo ordenado en el acta de audiencia adiada 21 de octubre de 2022 (Pdf 0029).

2. De otro lado, como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 26 de octubre pasado (Pdf-0030) se encuentra ajustado a derecho, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213, se ordena el emplazamiento de Dora Mercedes Pulido Tibaduiza, Gloria Lucia Pérez Tibaduiza, Elsa Isabel Pérez Tibaduiza y Alejandro Honorio Pérez Tibaduiza, herederos determinados e indeterminados de la señora Paula Oliva Tibaduiza Corredor (q.e.p.d). Secretaría proceda a lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 146
Hoy 19-12-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2019-00952.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. En atención a que el liquidador designado por auto del 31 de octubre de 2022 (PDF 0052) no compareció a la actuación, se le releva y, en su lugar, se nombra a quien se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores Clase "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 del 2012).

Comuníquesele su designación por telegrama o por la vía más expedita, y requiérasele para que tome posesión del cargo y désele a conocer que sus honorarios fueron asignados dentro el auto que abrió la liquidación patrimonial de que dan cuenta las presentes diligencias. Adviértasele, además, que, a partir del momento de su aceptación, funge como representante legal del demandante y su gestión habrá de ser austera y eficaz.

2. De la objeción presentada por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., (PDF 055) se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 C.G.P.

3. De otro lado, frente a solicitud de terminación del proceso, se insta al memorialista estarse a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del auto fechado 31 de octubre de 2022.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 146 Hoy 19-12-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-00008

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** formulado por la apoderada del demandante **Aldemar Córdoba** contra providencia de 19 de octubre de 2022 (PDF 0015), mediante la cual no se tuvo en cuenta la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0007) en la medida que las partes enunciadas como demandante y demandada no corresponden a las indicadas en el auto admisorio y su corrección de esa fecha, ordenando rehacer y reinstalar esa publicación.

FUNDAMENTOS

Agregó el recurrente que la valla se instaló legal forma, señalando correctamente el nombre del demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo, pese a que en el auto admisorio quedó erradamente.

Respecto al traslado del recurso téngase en cuenta que la pasiva no se ha tenido por notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que el artículo 375 del C.G. del P. señala que, en cuanto al contenido de la valla que debe instalarse en el inmueble objeto de usucapión, debe *“contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
(...)

3. Para el caso en particular, expuso el recurrente que, en la decisión censurada, no se tuvo en cuenta que la valla instalada en el predio a usucapir se instaló en legal forma, señalando correctamente el nombre del demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo; a pesar a que en el auto admisorio quedó erradamente y en providencia atacada se corrigió el nombre del mismo.

Ahora bien, basta con verificar que en la providencia atacada se aclaró que “No se tienen en cuenta la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapición (Pdf-0007) en la medida que las **partes enunciadas como demandante y demandada no corresponden a las indicadas en el auto admisorio y su corrección de esta fecha**” para advertir que debe permanecer intacta. Ello es así por cuanto de la documentación incorporada al respecto, se verifica que, en el aparte de los “*DEMANDADOS*”, la actora se limitó a indicar que se tuviera como tal “*Y DE MAS PERSONAS INDETERMIANADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUBELE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO*”, olvidándose de incluir respectivamente a los demandados Ángel Fernando Bonilla Triviño y Jairo Alberto Huertas Oviedo; en suma, se vislumbra que esta información se colocó fue en el inciso del “*DEMANDANTE*”.

De otro lado, aunque le asiste razón a la recurrente en lo que respecta al señalamiento correcto del demandado Jairo Alberto Huertas Oviedo en la valla instalada, no es menos cierto que ese punto no fue el único que se advirtió para no tener en cuenta la instalación de la misma.

En conclusión, más allá de los argumentos planteados por el recurrente sobre lo que a su juicio debe ser, desprovistos de asidero factico y legal, lo cierto es que la instalación de la valla efectuada por la parte demandante no cumple con los criterios para otorgarle validez, de conformidad con la norma anteriormente citada. De ahí, entonces, que no resulte posible reponer la providencia recurrida, la que no adolece de defecto alguno que merezca modificación.

4. Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha preanotada, por lo considerado con precedencia. Por tanto, la activa proceda a rehacer y reinstalar la valla.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación esgrimido como subsidiario, como quiera que no se encuentra contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 146

Hoy **19-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00224

1. Téngase en cuenta que la demandada **Acción Sociedad fiduciaria S.A** contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones previas y de mérito (Pdf 023), de lo que se ocupara el Despacho, una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal.

2. Se reconoce personería para actuar a **Jhon Edinson Corrales Wilches** como apoderado sustituto de la demandada **Acción Sociedad fiduciaria S.A**, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (Pdf 022).

3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva a dar cumplimiento al numeral 2° del auto fechado el pasado 30 de septiembre (Pdf 020)

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 146

Hoy **19-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2021-0902

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la sustitución procesal presentada por la tercera interesada Claudia Marcela Rivera (PDF 020), se pone en conocimiento de la parte demandante la documental allegada para que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Vencido el termino anterior, ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 146

Hoy 19-12-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-00237

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el acreedor Cooperativa de Profesionales Coasmedas - Coasmedas-, (Arts. 550 a 552 del CGP).

|

ANTECEDENTES.

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Asemgas L.P.-, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.
2. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial del deudor y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Coasmedas, Banco de Occidente.
3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y ante la inconformidad por parte de la Cooperativa Coasmedas, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.
4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.
5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad el apoderado judicial de la Cooperativa Coasmedas, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:
 - 5.1. Indicó que Coasmedas es una cooperativa vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria y que su actividad se encuentra regulada por la Ley 79 de 1998, la cual facultad al sector cooperativo de regalar propias para ejercer su actividad; añadiendo que, los aportes sociales constituyen el patrimonio de las cooperativas para desarrollar su objeto social, por tal razón destacan que los aportes sociales individuales de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 79 de 1998, son del patrimonio de la cooperativa.

De otro lado, manifestó que el deudor actualmente tiene la suma de \$1.513.435, por concepto de aportes sociales dentro de Coasmedas y que, de acuerdo con la prelación de créditos establecida en el Código Civil, se ha dispuesto como según categoría, aquellas obligaciones garantizadas como prenda con o sin sentencia y que esta clase de preferencia supone el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece el derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia.

Igualmente, señaló que los aportes sociales dentro de las cooperativas, tienen frente a terceros, la connotación de ser una garantía prendaria. Que dichos aportes no podrán considerarse dentro de los activos del deudor susceptibles de ser dispuestos a favor de los demás acreedores, por cuanto este derecho se le ha concedido de manera exclusiva a la cooperativa.

Con base en lo anterior, la parte objetante solicita tener la obligación N° 054-2020-01453-0 como de segunda categoría, de acuerdo con la prelación de créditos y por ende se desestime la calificación realizada por el operador de insolvencia, asimismo solicitó que los aportes no deben hacer parte de la masa de bienes denunciados a favor del deudor insolvente.

5.2. La objeción del acreedor, fue replicada por el deudor Andrés Fernando Bolívar teniendo en cuenta que la Ley 1676 de 2013 que tiene como objeto *“incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derecho o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”*, y la cual expresamente declara que la misma regulará y será aplicable cuando se hable en cualquier contrato o negocio jurídico sobre un tipo de prenda con o sin tenencia, exige en sus artículos 11 y 21 y 38 la inscripción en el Registro para establecer la prelación legal del crédito, para surtir consecuencias de publicidad y con ello de oponibilidad, produciendo efectos frente a terceros.

En este sentido es claro que la prenda sobre descuentos que efectúan las entidades a sus asociados en favor de las cooperativas podrá constituirse por documento privado o público, el cual deberá contener las especificaciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 1676 de 2013 y para que produzca efectos frente a los terceros es necesaria su inscripción en el registro mercantil por tratarse de garantía mobiliaria.

Aclarando que los aportes sociales que corresponden a \$1.513.435 M/cte y hacen parte de sus activos y que el presente proceso, se rige por el principio de universalidad; principio que ordena que la totalidad de su patrimonio compuesto por activos y pasivos, deba vincularse dentro del mismo; de este modo su participación en la cooperativa es un derecho cuantificable en dinero, y debe ser vinculado en su totalidad y puesto a disposición de todos los acreedores convocados, en garantía del principio ya mencionado, así como el derecho que tienen a ser tratados en igualdad de condiciones y el respeto por la prelación legal.

5.3. Scotiabank Colpatria S.A solicitó declarar probadas las objeciones presentadas por el acreedor Coasmedas y que el mismo sea tenido como acreedor de segunda clase por la garantía que ostenta sobre los aportes hechos por el deudor.

6. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*. En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, el desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

3. Es preciso indicar que el artículo 2497¹ del Código Civil regula los créditos de segunda clase, igualmente, en el artículo 2409² *ibídem* se estableció que la prenda es un derecho real que tiene como fin asegurar al acreedor el cumplimiento de la obligación adquirida por el deudor mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa prendada.

Ahora bien, la Ley 79 de 1998 reglamenta el sector cooperativo, dotándolo de un marco propicio para el desarrollo de su objeto social como parte fundamental de la economía nacional; así es como en su artículo 49³, indica que los aportes sociales quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraiga con ella, en suma, no podrán ser gravados a favor de terceros; a la par, el artículo 144⁴ de la misma ley, establece que los descuentos en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

Lo anterior convierte las acreencias a favor de las cooperativas en créditos privilegiados por ministerio de la Ley conforme quedó anotado y, en consecuencia, los aportes sociales quedan directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que se contraigan con ella, garantía que constituye la prenda del acreedor; por lo tanto, le asiste razón al objetante para

¹ A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran; 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños; 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta; 3. El acreedor prendario sobre la prenda.

² Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

³ Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

⁴ Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.

pretender que su crédito se enliste en la segunda clase, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia en la sentencia C-098 del 13 de febrero de 2002, según la cual:

“(…) La segunda clase esta conformada por los créditos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor, El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quien se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentren en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda (…).”

Análogo con la Sentencia C-089 del 26 de septiembre de 2018, en la que se precisó la naturaleza de la prelación de crédito, así:

“(…) Consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo de deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que, si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios (..)”

4. Así las cosas, se accederá a la objeción propuesta por el representante legal de Coasmedas, teniéndose la acreencia a favor de entidad como de segunda categoría.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la objeción propuesta por la Cooperativa de Profesionales de la Salud Coasmedas LTDA; en consecuencia, se ordena tener la acreencia de Coasmedas (obligación N° 054-2020-01453-0) como de segunda clase.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por Secretaría remítase de inmediato el asunto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Asemgas L.P de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 146

Hoy **19-12-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante No. 2022-01029.

Previo a resolver respecto de las objeciones formuladas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de José Ricardo Heredia, por secretaria OFÍCIESE al **Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica** para que remita a este despacho judicial la totalidad de las actuaciones desplegadas al interior del citado asunto.

Nótese que, de la revisión de la documental remitida, no se vislumbra la providencia judicial que resolvió la impugnación que declaró la nulidad de todo lo actuado, documento que se relaciona en el oficio remisorio así *“me permito remitir el expediente para la resolución de las objeciones, toda vez que el expediente había sido remitido en ocasión a una impugnación declarando por su parte la nulidad de todo lo actuado...”*, información que resulta útil en aras de verificar las inconsistencias formuladas en el escrito de objeciones.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 146 Hoy 19-12-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
